

68

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 27 ENE 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00697-00

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no realizó la notificación efectiva de la parte pasiva, pese a requerírsele en auto del 20 de septiembre del año que avanza y, vencido como se encuentra el término de 30 días que establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Disponer la terminación del presente proceso verbal, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. - Levantar las medidas cautelares que se hubieran ordenado en este asunto. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. Oficiese.

TERCERO. - Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

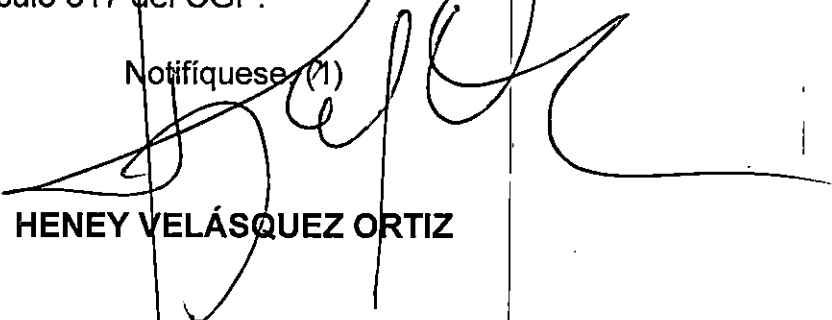
Bogotá D.C., 27 ENE. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00024- 00.

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que proceda dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, a realizar la integración del contradictorio en debida forma so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

27 ENE 2022

Bogotá D.C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00252- 00.

En atención al escrito que antecede y a fin de imprimir celeridad al presente asunto, por secretaría ofíciase a la Alcaldía Local de Chapinero informando que se ratifica la comisión encomendada, esto es el secuestro de los bienes descritos en el despacho comisorio N° 34 del 6 de julio de 2020. Téngase en cuenta que si bien se incurrió en una imprecisión en auto de 9 de marzo de esa anualidad, en lo referente a la inscripción del embargo en el folio de matrícula respectivo, lo cierto es que el trámite que aquí se adelanta es el divisorio, circunstancia que exige antes del secuestro, la inscripción previa de la demanda, tal como ya se encuentra registrado. En esas condiciones, se conmina al cumplimiento de la labor encomendada. Ofíciase adjuntando copia del presente auto.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

453

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 27 ENE 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-00183-00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso, se dispone:

Señalar la hora de las 8:00 AM del 21 de Abril de 2022, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división dentro del presente asunto, el cual se encuentra secuestrado y avaluado a órdenes de este estrado judicial.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo del inmueble, previa consignación del 40%, en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado. (artículo 451 *ejusdem*)

La licitación comenzará a la fecha y hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora después de su iniciación. Elabórese por la parte interesada, el correspondiente aviso de remate en legal forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 27 ENE. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-00183-00

Previo a resolver sobre la solicitud de renuncia del secuestre, se le requiere a la sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S., a través de su representante legal, que, en el término de 10 días siguientes a la comunicación, cumpla con lo siguiente:

- i) **Rinda cuentas comprobadas** de los bienes dejados a su administración, acorde con lo establecido en el artículo 500 del C.G.P.
- ii) Acredite que ya no se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia.

Adviértasele que, de no cumplir con lo expuesto, se procederá a aplicar las sanciones legales o pecuniarias a que haya lugar. Ofíciense.

La Juez

NOTIFÍQUESE (2)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____, La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las
8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

A 10

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 ENE 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-00838- 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte demandante no adelantó acto alguno para interrumpir lo contenido en el literal b del numeral 2° del precepto 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO.- ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Librense los oficios pertinentes.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto señálese como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

SEXTO.- En firme este proveído, por secretaría, archívense las diligencias

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 ENE 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00036- 00.

En atención al escrito obrante a folio 115, se le pone de presente al memorialista que cualquier actuación dentro del proceso debe ser deprecada por medio de apoderado judicial al tratarse de un proceso de mayor cuantía.

No obstante, se le pone de presente que la solicitud de suspensión alegada no puede ser tenida en cuenta habida cuenta que el asunto no se trata de un proceso ejecutivo como erradamente lo manifiesta en la parte introductoria de su libelo, e igualmente, porque la admisión de negociación de deudas de persona natural no comerciante fue posterior a la sentencia que definió el asunto y la entrega del bien objeto de restitución.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 ENE. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00858- 00.

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere nuevamente a la parte demandante para que proceda a integrar en debida forma al contradictorio y designe apoderado judicial para que la represente en el asunto.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 ENE. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00174- 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte demandante no concretó el cumplimiento de la orden dada en proveído de fecha 7 de septiembre de 2021, e incluso arrimó la documental incompleta de que trata el canon 291 del CGP, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del precepto 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO.- ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto señálese como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

SEXTO.- En firme este proveído, por secretaría, archívense las diligencias.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

2

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 ENE. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00280- 00.

En atención al escrito que antecede, por secretaría remítase el informe de títulos obrante a folio 99 del cuaderno principal a la apoderada de la parte demandante, mediante el cual se da cuenta de la materialización de la medida de embargo y los descuentos realizados al demandado.

De otro lado, requiérase a la sociedad Geopark Colombia S.A.S. para que informe si el demandado continúa laborando en esa sociedad. Oficiése.

Notifíquese (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

597

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 ENE. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00012- 00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la abogada Angie Katherin Martínez Niño para que acredite la condición en la que actúa, para lo cual deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada en la que se evidencie la dignidad de su poderdante. Téngase en cuenta que es la segunda vez que se le hace el requerimiento a los presuntos mandatarios judiciales de la demandada, sin que se de cumplimiento a ello. Comuníquesele por el medio más expedito.

Notifíquese, (2)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 ENE. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00012- 00.

En atención a la comunicación obrante a folio 43, por secretaría remítase al Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias copia del auto adiado a 18 de diciembre de 2020 (fl. 33). Oficiese.

De otro lado, actualícese el despacho comisorio N° 47 del 7 de mayo de 2019 (fl. 4), a fin de que la interesada procesa con su diligenciamiento.

Notifíquese (2)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 ENE. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00872-00.

En atención al escrito que precede, y por ser procedente lo allí deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega al extremo demandado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

127 ENE. 2022

Bogotá D.C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00034- 00.

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que informe el estado actual de la comisión realizada y comunicada mediante despacho comisorio N° 0016.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Ref.: 11001 31 03 044 2019 00184 00

12 7 ENE. 2022

Bogotá D.C., _____.

De conformidad con el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo informado en auto de 16 de noviembre de 2021, el Despacho procede a proferir la sentencia ANTICIPADA que en derecho corresponde, para lo cual se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Las pretensiones de la demanda se dirigieron a que:

i) Se ordene el pago de \$45'000.000,00 en favor de Inversiones Villa Marcela y Cía S.A.S., y a cargo de Armando Reyes Rueda, Esther Reyes Rueda, Marlene Reyes Rueda, Claudia Patricia Reyes Rueda¹, así como de Eduardo Reyes Rueda² y los herederos indeterminados de Beatriz Rueda Uribe, junto con los intereses moratorios que se generaron entre el 22 de octubre de 2010 y hasta cuando se efectúe su pago, derechos crediticios incorporados en la letra de cambio que milita a folio 4.

ii) Mediante providencia de 5 de abril de 2019 (fl. 51), el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y atendiendo las disposiciones generales que rigen el proceso ejecutivo.

iii) La orden de apremió fue notificada a los demandados, a excepción de Eduardo Reyes Rueda quien guardó silencio, a través de curador ad *litem*, quien dentro del término de traslado formuló la excepción de mérito que denominó "*prescripción de la acción*", la que sustentó en el transcurso del tiempo y la imposibilidad de interrupción del término con la demanda que cursó ante el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

Como réplica a ese medio exceptivo, la parte convocante destacó que no se trata de un cobro forzado derivado de la acción cambiaria sino de una acción ejecutiva regida por principios distintos.

2. A fin de resolver el asunto sometido a estudio resulta necesario señalar que en relación con las acciones derivadas de los títulos valores, que es de la que aquí se trata sin que el solo dicho de la parte actora desvirtué los principios y la literalidad del instrumento adosado, el Código de Comercio ha establecido una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena que prescriban. Para tal efecto, el artículo 789 de dicho ordenamiento, como norma general establece que la acción cambiaria directa "*prescribe*" en tres años a partir del día del vencimiento.

¹ Todos ellos en calidad de herederos determinados de Beatriz Rueda Uribe.

² Vinculado al asunto mediante auto adiado a 19 de febrero de 2021 (fl. 92).

Con el propósito de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, debe compararse primero la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra con la de presentación de la demanda y cuál hipótesis de las contenidas en el artículo 94 del Código General del Proceso se cumple, según el momento en que se produjo la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada.

De acuerdo con el documento que obra a folio 4 del plenario se tiene que el derecho crediticio contenido en el título se pactó su vencimiento a un día cierto y determinado, es decir el 21 de octubre de 2010 por lo que los tres años a que se refiere el artículo 789 de la ley mercantil antes citada, fenecieron el 21 de octubre de 2013.

Para el presente caso, el libelo fue presentado a reparto el 1º de marzo de 2019 (fl. 20), de donde emerge que, incluso se interpuso mucho tiempo después del vencimiento de la obligación, situación de la cual se puede dilucidar el acaecimiento de la figura prescriptiva, incluso antes de la nueva demanda y que es objeto de este estudio.

3. Ahora, ha de tenerse en cuenta que ante el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá se incoó libelo a fin de perseguir la obligación aquí pregonada, no obstante, su continuidad se vio afectada por la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso mediante proveído 9 de agosto de 2017, lo que conllevó que cualquier interrupción en el término prescriptivo en la forma señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, no tuvo efectos, según lo contempla el literal f) del precepto 317³ antes referido.

De lo anterior se tiene que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de la prescripción en tanto que el auto que libró mandamiento de pago no fue notificado a la parte demandada dentro del año siguiente a su notificación, por lo que el fenómeno prescriptivo ya se había consumado.

4. Finalmente, debe precisarse que aun cuando la demanda fue presentada cuando la prescripción ya había operado, lo cierto es que a la misma no se renunció, ni expresa, ni tácitamente, pues la curadora *Ad Litem* se preocupó por defender los intereses de los convocados y proponer la excepción que hoy se declara.

Corolario de lo expuesto la excepción de prescripción está llamada a prosperar.

DECISION

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ “El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probadas la excepción de mérito propuesta por el curador *ad litem* de los demandados.

SEGUNDO.- Como consecuencia, terminar el presente proceso.

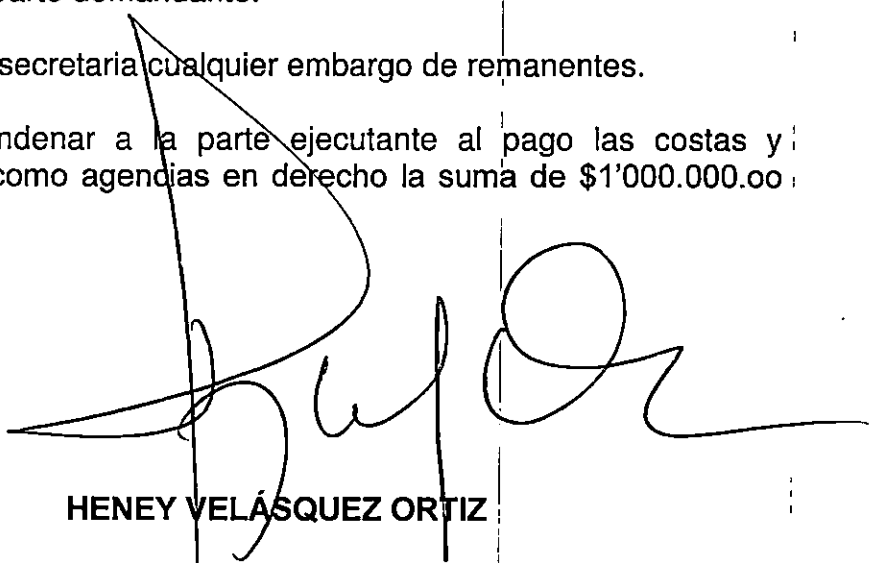
TERCERO.- DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Realícese la entrega del oficio a la parte demandante.

Verifíquese por secretaría cualquier embargo de remanentes.

CUARTO.- Condenar a la parte ejecutante al pago las costas y perjuicios. Se señala como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.00 M/cte.

Notifíquese,

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____ 27 ENE. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00718- 00.

Visto el escrito que antecede y en atención al contenido del mismo, se le pone de presente al auxiliar de la justicia que el valor cancelado como honorarios provisionales, constituye la totalidad del pago por su ayuda a la administración en razón a que para el momento de la diligencia, el bien fue dado en depósito gratuito a quien atendió el secuestro y no se avizora actuar alguno que involucre la intervención del memorialista posterior a la materialización de la cautela.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

764

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 27 ENE. 2022

Exp. No. 11001-31-03-044-2017-00617-00

1. Obre en autos la Resolución No. 06498 del 15 de julio de 2021, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro (fl.124 a 159, c.2). En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

2. En atención a la solicitud que antecede, y por ser procedente, según lo normado en el canon 599 del Código General del Proceso se ordena **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del extremo ejecutado - en las instituciones bancarias a que se hace alusión en el folio 161 y 161 vto. siempre y cuando, estos dineros no correspondan a los bienes inembargables. Oficiése.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario, primas, bonificaciones, comisiones u honorarios que reciba el ejecutado, como empleado y/o contratista de las sociedades señaladas a folio 162 y 163.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes conforme lo normado en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se limitan las anteriores medidas en la suma de \$3.180.000.000.00

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA**

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

126

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 12 7 ENE. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00543-00

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no promovió actuación alguna tendiente a continuar el trámite del presente proceso y vencido como se encuentra el término de 2 años que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Disponer la terminación del presente proceso ejecutivo, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. - Levantar las medidas cautelares que se hubieran ordenado en este asunto. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría. Oficiese.

TERCERO. - Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEX VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

759

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 27 ENE. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00095-00

Siendo procedente la petición elevada por el apoderado de la parte actora, por secretaría expídanse, a costa de la parte interesada copia de los documentos solicitados al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Frente a la solicitud del oficio de la Oficina de Registro respectiva, debe ponérsele de presente, que, se ordenó dicha comunicación en la sentencia que se profirió en la misma fecha que este proveído, por lo que una vez se encuentre ejecutoriada, se realizará aquel.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las
8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

160

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 27 ENE. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0095-00

Demandante: Nubia Stella Sánchez Rodríguez.

Demandado: Distribuciones e Inversiones San Judas S.A.S.

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción divisoria.

Agotado como se encuentra el trámite y siendo la oportunidad procesal pertinente para ello, se proferirá sentencia que dirima la instancia para lo cual se compendian los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Nubia Stella Sánchez Rodríguez demandó a Distribuciones e Inversiones San Judas S.A.S. para que previo el trámite del proceso DIVISORIO, se ordenara la división material del bien inmueble ubicado en la calle 35 Sur No. 28-29 de esta ciudad¹, identificado con matrícula inmobiliaria No.50S-952161 cuyos linderos y demás especificaciones se registran en libelo genitor.

Las anteriores peticiones se fincan en los hechos que se compendian a continuación:

2. Refirieron que la demandante adquirió el 50% del inmueble por compraventa que le hizo a la sociedad Inversora Amigos Ltda., mediante Escritura Pública No 617 del 21 de marzo de 2013, otorgada en la Notaria 50 del Círculo de Bogotá.

Distribuciones e Inversiones San Judas S.A.S. adquirió el otro 50% por medio de compra venta efectuada a Inversora Amigos Ltda. a través de Escritura Pública No 1425 del 11 de julio de 2017, otorgada en la Notaria 8 del Círculo de Bogotá.

3. Mediante auto del 5 de marzo de 2020, se admitió la demanda y se ordenó su traslado a la parte demandada -110-; y en proveído del 22 de junio del año que avanza se corrigió el auto admisorio.

La pasiva se notificó por aviso, y dentro de la oportunidad permaneció en silencio -folios 210 a 221-.

¹ Dirección tomada del dictamen pericial rendido en este asunto, visible a folios 22 a 69 de la encuadernación.

161

4. En proveído del 9 de diciembre se decretó la partición material del inmueble - fs. 154 a 156-.

5. Las partes presentaron el trabajo de partición según lo normado en el artículo 509 del C. G. del P.

Avocado el conocimiento del asunto se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Evacuadas las etapas del proceso divisorio y habiéndose decretado la división material, se allegó la partición respectiva para efectos de dar cabal cumplimiento a los postulados del artículo 1374 del Código Civil, la cual se presentó con la demanda.

En tal orden de ideas por reunirse las exigencias de ley y toda vez que el trabajo de partición fue aportado por los extremos del litigio, y teniendo en cuenta las premisas contempladas en el artículo 410 en concordancia con el numeral 1° y 5° del artículo 509 del Código General del Proceso se procederá a dictar sentencia aprobatoria de la partición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición elaborado por las partes visible a folios 43 a 69 del expediente.

SEGUNDO: Inscribase la presente sentencia y el trabajo de partición en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ordenando la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los 2 inmuebles divididos materialmente. Expídanse las copias necesarias para efectos de registro y protocolización, que deberá expedirse a costa de los interesados de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Efectúese la protocolización de la partición y el presente fallo en una Notaria de este Círculo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría expídanse a los interesados las copias necesarias para efecto del registro pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

126

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 27 ENE. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00313-00

1. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Dra. Juliana Inés Quintero Martínez como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos del poder que le fue conferido.

2. Se requiere al extremo actor para que, en el término de 8 días, indique las resultas del despacho comisorio No. 043 del 10 de diciembre de 2020, so pena de dar aplicación a las sanciones pecuniarias y legales que haya lugar.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBQUIRÁ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 27 ENE. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-00329-00

En atención a la solicitud que antecede, se ordena a **secretaría** que oficie al Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad en los términos del escrito visible a folio 14 del presente cuaderno. Oficiése.

La Juez

NOTIFÍQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las
8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 27 ENE. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00217-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta la manifestación de las partes de terminar el proceso por transacción.

Sin embargo, se les pone de presente que el 12 de julio de 2018, se profirió sentencia terminando el contrato de leasing No. 153064 celebrado entre Bancolombia S.A. en contra de Compostagro S.A.S. y ordenando su restitución, razón por la cual, no es posible acceder a su pedimento.

NOTIFIQUESE

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las
8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 27 ENE. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00417-00

En atención al informe secretarial, oficiase **por última vez** a la Alcaldía Local de Usaquén, para que, en el término de 5 días, se sirva señalar el trámite al oficio No. 046 del 20 de mayo de 2021 que le fue radicado por correo electrónico en la aludida data. Adviértaseles que su silencio, podrá generar sanciones legales y pecuniarias. Por secretaría proceda a realizar su diligenciamiento y remítasele copia de los folios 224 a 229 y 233 a 234.

También se requiere al extremo actor, para que proceda a colaborar con el anterior requerimiento. Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____ La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario